

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por reparto del 28 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal de nulidad, recibida el mismo día, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, el cual la rechazó por falta de jurisdicción. La misma consta de 1 carpeta del proceso identificado con el radicado 05-001-33-33-002-2022-00580-00, conformada con cuatro archivos en formato PDF, más 2 archivos aparte en PDF, incluyendo el acta de reparto de esta dependencia. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el Dr **Rodrigo León Toro Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.677. y portador de la T.P. N° 22.140 del C. S. de la J., se encuentra vigente (certificado de vigencia 1108131). A Despacho, 31 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Velásquez Jiménez
Demandada	Notaria Séptima de Medellín – Notaria Octava de Medellín – Gloria María Rodríguez Vélez – Elsy María Sánchez Sánchez.
Radicado	05001 31 03 006 2023 00144 00
Interlocutorio	0387 - Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el poder conferido por la demandante, dado que está dirigido a los Juzgados Administrativos de Medellín; además, de adecuar para que tipo de proceso se otorga el mismo, entre los diferentes procesos declarativos posibles.
2. El poder conferido deberá contar, bien sea con presentación personal ante Notario, o en su defecto aportar el mensaje de datos por medio del cual la demandante, desde su canal digital, remite el poder otorgado al profesional del derecho. (Ley 2213 de 2022).
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, y conforme lo expresado en el hecho tercero del escrito de la demanda, como y cuando la demandante se enteró del otorgamiento de las escrituras públicas

Nros. 3.788 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaria Séptima de Medellín y 4.799 del 29 de diciembre del 2017 de la Notaria Octava de Medellín, y de las cuales se pretende su nulidad a través de esta demanda.

4. En el escrito de la demanda, aclarará el tipo de proceso adelantar, por cuanto la demanda está dirigida y redactada para la jurisdicción contencioso administrativa.
5. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, hará una narración cronológica, clara y completa de los hechos en los que se funda la acción a iniciar.
6. Deberá **incluir** con el escrito de la demanda, el acápite de **competencia y cuantía**, especificando con exactitud el(los) factor(es) determinante(s) de la competencia elegido(s) para adelantar el trámite procesal, por cuanto no se evidencia dicho acápite, y máxime que la acción iría dirigida a una presunta nulidad absoluta de dos escrituras públicas, mediante las cuales se habría celebrado la sucesión testada y adjudicación de bienes del causante, el señor Norman Gabriel Jiménez Barrera, los cuales tendrían un valor comercial que no fue expuesto ni totalizado en el escrito de la demanda.
7. En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá aportar evidencia del envío simultáneo, tanto de la demanda inicialmente presentada de manera virtual, en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, como de la eventual subsanación que se deberá presentar por medio del correo electrónico de este despacho, a cada una de las personas codemandadas.
8. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, de la demanda, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) las principal(es), subsidiaria(s), y/o las consecuencial(es); e indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
9. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la misma es inconclusa en cuanto a lo solicitado, ya que termina diciendo “...entre otras...”, circunstancia que no es clara en cuanto a lo pretendido.
10. Retirá del acápite de pruebas todos los documentos allí enlistados que no fueron arrimados, y que además no son fundamento de las pretensiones; máxime cuando la demanda fue presentada en forma digital. (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).
11. Aclarará porque en el encabezamiento y hechos de la demanda se hace referencia a las Notarías en la cuales se habrían otorgado las escrituras públicas cuestionadas, si no se ejercen pretensiones contra las mismas; y en ese orden de ideas se especificará si las mismas son demandadas o no en el litigio.
12. De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y

comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido para dicho propósito.

13. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un **nuevo escrito de demanda**, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

14. No se reconoce personería al Dr. **Rodrigo León Toro Botero**, portador de la tarjeta profesional N° 22.140 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **María Eugenia Velásquez Jiménez.**, identificada con el C.C. 43.023.921; en contra de **Notaria Séptima de Medellín, de la Notaria Octava de Medellín,** y de las señoras **Gloria María Rodríguez Vélez, y Elsy María Sánchez Sánchez.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de **cinco (5) días hábiles** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **053**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO